

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte interesada presentó subsanación de demanda dentro de los términos que corrieron así:

La inadmisión de la demanda se publicó en ESTADOS No. 023 del 14 de abril de 2023.

Términos de subsanación: 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023

El escrito de subsanación se allegó el 17 de abril de 2023 al buzón de correo electrónico del despacho.

Pensilvania, 27 de abril de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 230

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACCIONANTE:	EMPRESA UNIPERSONAL LOS NOGALES
ACCIONADA/S:	NELSON ENRIQUE QUINTANA PEREZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la subsanación presentada por la parte demandante, en la cual encuentra los siguientes hallazgos:

Mediante auto interlocutorio del 14 de abril de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrigieran los siguientes defectos:

- 1. Deberá aclarar las fechas de exigencia de los intereses remuneratorios y los moratorios; pues, en las pretensiones se solicita el pago de los intereses remuneratorios y moratorios al unísono y dentro del mismo lapso, esto es, a partir del 24 de noviembre de 2022. (Art. 82 CGP).*
- 2. Deberá aclarar la fecha a partir de la cual el demandado ha dejado de pagar el capital y los intereses de plazo, pues manifiesta en el numeral 6 de los hechos que el demandante no ha pagado sin especificar la fecha del incumplimiento.*

Revisado el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte solicitante el 17 de abril de 2023 se encuentra que, el mismo no agota los defectos señalados por el Juzgado:

1. No es claro para este Despacho el motivo por el cual se solicitó un pago conjunto de los intereses remuneratorios y los intereses de mora, durante el mismo espacio de tiempo, cuando esto configura anatocismo, figura prohibida por el código civil en su artículo 2235 en donde se establece que “Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

2. No quedó claro si estaba usando se la cláusula aceleratoria en el presente asunto o se pretendió adelantar el trámite ejecutivo tras el advenimiento del plazo conclusivo sin lograr la obtención de pago de la obligación cartular.

De acuerdo con la escritura pública allegada por la parte solicitante, se establece que se podría declarar la cláusula aceleratoria tras el incumplimiento de por lo menos 3 meses acumulados por parte del hipotecante en el pago de los intereses mensuales (folio 6, página 7), sin embargo, en el escrito aclaratorio se manifiesta que el incumplimiento inició el 24 de noviembre de 2022; pero de ser así, porque se reclama el pago de los intereses remuneratorios y de mora a partir del 24 de febrero de 2023 (¿aplicó la aceleración del plazo?).

En consecuencia, atendiendo al inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, estamos frente a un caso de indebida subsanación de la demanda, que conlleva al rechazo de la misma, lo que implica la terminación de la actuación procesal

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: ARCHIVAR del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 027 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 28 de abril de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb62660900d7303e51da6ab93c866456c2b3159d6bc3442df9713f87009d2**

Documento generado en 27/04/2023 08:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>